

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER**

VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía incoada por LENIX JOHANA SIERRA LEÓN en representación de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA en contra de HENRY MANRIQUE INFANTE, y sería del caso entrar a admitir la misma y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser porque se vislumbrara lo siguiente:

PRIMERO: Existe una indebida acumulación de pretensiones art.90-3 y 88-2 del C.G.P., dado que, en las pretensiones primera -5-, segunda y tercera de la demanda se solicita respectivamente **condenar** al demandado a la entrega de 14 mudas de ropa, **condenar** al demandando por las cuotas de alimentos que se sigan causando con posterioridad a la iniciación de este proceso y **condenar** al demandado al pago del 50% de los gastos de salud que se sigan generando con posterioridad a la iniciación de esta demanda. Pedimentos que son improcedentes en la forma solicitada, por cuanto el presenten asunto es un proceso ejecutivo - en el cual se debe solicitar librar orden de pago-, contrario sensu, en los procesos declarativos verbales si es dable, que, en las pretensiones de la demanda se solicite la condena corresponde por el concepto reclamado, este último proceso el cual es un trámite distinto al incoado por la parte actora.

Amén de lo anterior, adviértase por el Despacho que, respecto a la ropa y a los gastos de salud el acta de conciliación celebrada por las partes del litigio en la comisaria de familia de Encino el día 27 de febrero de 2013, es abstracta e imprecisa, dado que, no señaló en monto exacto de las sumas de dinero por dichos conceptos, lo cual genera vaguedad al no tenerse certeza sobre el valor reclamado por cada emolumento, máxime si en cuenta se tiene que los gastos de salud allí pactados como sufragados de forma equitativa por las partes, eran los correspondientes a aquellas erogaciones que no cubra el plan básico de salud de la policía nacional, respecto de lo cual no se tiene certeza sobre su causación y su monto. En este orden de ideas, dichas pretensiones deberán suprimirse o adecuarse de modo tal, que, permitan proferir orden de pago, esto es, que sean obligaciones claras y exigibles.

SEGUNDO: Deberá la parte demandante indicar el lugar de **domicilio** y residencia de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA y del demandado HENRY MANRIQUE INFANTE. Dado que, en la demanda no precisó de forma clara dicho aspecto.

Por otro lado, deberá seguirse con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo las cosas así, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos mínima cuantía, promovida por LENIX JOHANA SIERRA LEÓN en representación de la menor ZARETH ALEJANDRA MANRIQUE SIERRA en contra de HENRY MANRIQUE INFANTE, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la anormalidad anotada so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.